APROBACIÓN CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BCIE

Decreto No. 752 de 30 de junio de 1981

Publicado en La Gaceta No. 153 de 11 de julio de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO EE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.-Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica a la República de Nicaragua hasta por un monto de Once Millones Seiscientos Mil Dólares (US 11,600,000.00) para financiar el proyecto de Reconstrucción y mejoramiento del servicio de transporte en el Lago de Nicaragua, que será llevado a cabo conjuntamente por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de la Construcción, como Organismos Ejecutores.

Artículo 2.-La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de quince (15) años, dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia, mediante veinte (20) cuotas iguales y consecutivas de Quinientos Ochenta Mil Dólares (US$580,000.00) cada una, pagadera semestralmente, debiendo pagar la primera sesenta y seis (66) meses después de la fecha del contrato de préstamo, y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del 3/4 del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

Artículo 3.-Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 4.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. «Año de la Defensa y la Producción».

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11429

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11429